

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°340

Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VALENTINA ZAPATA ECHAVARÍA C.C1.060.597.533
Demandado: NORBY ACEVEDO RINCÓN C.C33.991.230
JUAN CAMILO RENDÓN ACEVEDO C.C1.088.030.252
Radicado: 1777408900120230019200

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, la demandante manifiesta que los demandados son vecinos del municipio de Supía – Caldas pero no se especifica en ninguna parte del documento su dirección de domicilio, diferenciándola de la dirección de notificaciones dando cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 10, Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados, de aplicarse, y si se desconoce, realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento.
3. En la parte introductoria y acápite de pruebas, se hace referencia que el título ejecutivo es una Letra de Cambio, pero en el escrito de la demanda, y específicamente en las pretensiones se requiere el pago de los montos de dinero consignados en Acta de Conciliación suscrita entre las partes.
4. Refiere que posee el título valor en la ciudad de Manizales, y aporta una dirección del Municipio de Supía, lo cual se contradice por sí mismo.
5. Se evidencia inconsistencia con la fecha de pago para la cuota N°03, al ser anterior a la fecha de suscripción del documento, es decir, se plasma en el Acta como Fecha de Pago Cuota 3, el día 24 de enero de 2022, y la fecha de suscripción del Título fue el 24 de Noviembre del mismo año.
6. En lo que respecta a la pretensión del pago de intereses moratorios de la cuota N°03, la misma no se encuentra exigible, al encontrarse que la misma tiene una fecha de vencimiento anterior a la suscripción del título.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada,

so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

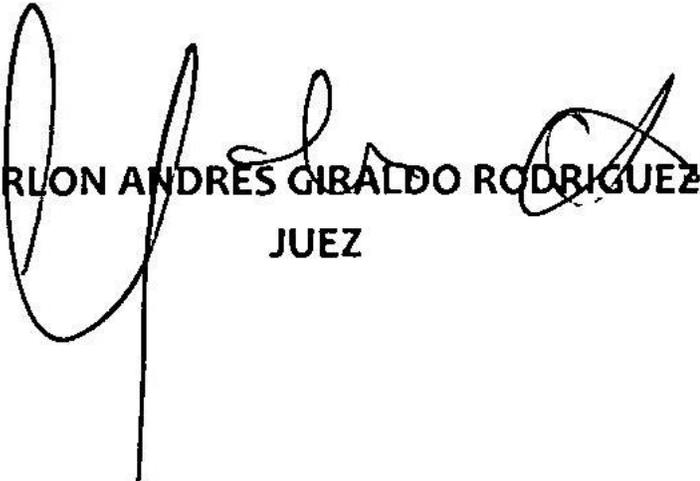
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **VALENTINA ZAPATA ECHAVARRÍA** en contra de **NORBY ACEVEDO RINCÓN** y **JUAN CAMILO RENDÓN ACEVEDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER facultades para actuar en nombre propio a la demandante **VALENTINA ZAPATA ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.060.597.533.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°074 del 19 de mayo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3c6498993d620902f1341983a7314d8b5abc051e3a6fd7c57a6066850d86b**

Documento generado en 18/05/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>